



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al/la señor (a) **YOLANDA MARES MARRIAGA**, y a pesar de haber surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 698 del 31 de Diciembre 2015, mediante el cual **“SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”** aviso este enviado por la Empresa de Correos Certificado 472.

EL SUSCRITO CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

HACE SABER:

Que teniendo en cuenta, que no fue posible notificar el ACTO ADMINISTRATIVO arriba señalado, ni de manera personal ni por aviso enviado por la empresa de correos 472, y que la misma fue devuelta con la siguiente anotación:

1	Desconocido	
2	Rehusado	
3	Cerrado	x
4	Fallecido	
5	Fuerza Mayor	
6	No existe numero	
7	No reclamado	
8	No contactado	
9	Apartado clausurado	
10	Dirección errada	
11	No reside	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 698 del 31 de Diciembre 2015, mediante el cual se **“SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**.

Contra la presente no procede recurso alguno y le mismo se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de desfiljado este documento.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría General de esta Corporación, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 29 MAY 2018 a las: 8:00 A.M.

CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente Aviso hoy 05 JUN 2018 a las 6:00 P.M

CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-07-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



AUTO No. 698

(31 DIC 2015)

“Por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se
formulan cargos.”

El Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 002 de 14 de enero de 2013, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante recorrido realizado por personal técnico de la Corporación, se detectó la actividad vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública procedentes de una vivienda ubicada en el Barrio las Gaviotas en la Isla de San Andrés; se rindió el informe técnico No 333 del 03 de julio de 2015, en donde se dice:

“Desarrollo de la Visita:

El día 26 de Junio de 2015, en horas de la mañana entre las 9:00 am y las 12: 00 PM, se realiza visita de inspección en el Barrio las gaviotas en donde se detectó el vertimiento de aguas residuales sobre la vía pública, la cual queda estancada en el lugar.

Inmediatamente se procedió a verificar todas y cada una de las viviendas que se encuentran ubicadas cerca al punto de vertimiento, detectando que provienen de orificios de aproximadamente 3cm de diámetro ubicados en cimientto de la terraza de la propiedad de la señora Yolanda Mares

Una vez inspeccionado el lugar, fuimos atendidos por la señora Yolanda Mares, la cual manifestó claramente que vierte aguas residuales hacia la vía pública generada del lavado diario de la terraza de su vivienda.

V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el Barrio las Gaviotas, el Grupo de Control y Vigilancia de la corporación Ambiental Coralina considera que el vertimiento de agua residual que actualmente se genera en el sitio, genera estancamiento de agua en el sector, estos hechos contribuyen al deterioro de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad y aledaños, ya que el estancamiento de aguas grises se consideran como un foco de propagación y proliferación de mosquitos y fuente de bebedero de roedores.

Se puede conceptuar que la señora YOLANDA MARES MARRIAGA ha estado realizando la actividad de vertimiento de aguas residuales a la vía pública contraviniendo así la normativa ambiental vigente contenida en el decreto 3930 de 2010, capítulo IV, artículo 24, prohibiciones en el cual:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

- *No se admite vertimiento en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Y ocasionando afectaciones y molestias a la comunidad del sector en especial a los transeúntes de la vía.”

Que mediante Resolución No. 588 del 28 de agosto de 2015, se le impuso a la señora YOLANDA MARES MARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.808 expedida en San Andrés Isla, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública, producto de la realización de actividades domésticas, desde el predio donde reside ésta última ubicado en el Barrio las Gaviotas en la Isla de San Andrés

Del anterior acto administrativo se notificó en forma personal a la señora YOLANDA MARES MARRIAGA, el día 14 de septiembre de 2015.

Que con el objeto de verificar si a la señora YOLANDA MARES MARRIAGA dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta se realizó visita de seguimiento el día 30 de septiembre de 2015, y se expidió el informe técnico No. 656 de 29 de octubre de 2015, en el cual dice: “la señora a la señora YOLANDA MARES MARRIAGA identificada con cedula de ciudadanía 39.151.808 expedida en San Andrés **NO cumple...**”

Que la Ley 1333 de 2009, en su contenido normativo expone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, y se procederá a sancionar definitivamente si no logra desvirtuar la presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así las cosas, está Corporación considera que existe merito suficiente para dar inicio a la correspondiente actuación sancionatoria ambiental por los hechos aludidos con los que presuntamente se ha infringido o transgredido la normativa ambiental; presentándose de esta manera, además la posibilidad de formular en el mismo acto los cargos a que haya lugar, tal como se ordenará en la parte resolutive del presente proveído; todo lo cual se hará en cumplimiento estricto del debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal, así como en alguno de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en donde dice que el derecho al medio ambiente se considera como un derecho fundamental, por cuanto este no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de los seres humanos, que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del mencionado decreto establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios.

Que el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, Subsección 1, Sección 4, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, libro 2, del Decreto 1076 de 2015, establece, que no se admite vertimiento en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5, sección 20, capítulo 2, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1078 de 2015, establece que se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 99 de 1993, Coralina es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que la ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Que el artículo 1º de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que en el párrafo del citado artículo, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos

————— ¡Solidaridad con las futuras generaciones! —————

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo con el artículo 18 *ibidem*, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 24 *ibidem*, consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en mérito a lo expuesto, CORALINA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar* procedimiento sancionatorio en contra la señora YOLANDA MARES MARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.808 expedida en San Andrés Isla, por presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente, dada las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al encartado:

Realizar, permitir o facilitar, la actividad de v vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública procedentes de una vivienda ubicada en el Barrio las Gaviotas en la Isla de San Andrés, contraviniendo con esto las siguientes disposiciones:

- **Numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, Subsección 1, Sección 4, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, libro 2, del Decreto 1076 de 2015,** que establece que no se admite vertimiento en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- **Artículo 2.2.3.2.20.5, sección 20, capítulo 2, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1078 de 2015,** que prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- **Resolución No. 588 del 28 de agosto de 2015,** se le impuso a la señora YOLANDA MARES MARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.808 expedida en San Andrés Isla, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública, producto de la realización de actividades domésticas,

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia

desde el predio donde reside ésta última ubicado en el Barrio las Gaviotas en la Isla de San Andrés

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído la señora **YOLANDA MARES MARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.808 expedida en San Andrés Isla, Comuníquese a la Dra. **SARA PECHTHALT**, Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria de San Andrés Islas y a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría de la Subdirección Jurídica librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder la señora **YOLANDA MARES MARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.151.808 expedida en San Andrés Isla, el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a fin de que presente a CORALINA sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el 31 DIC 2015



DURCEY STEPHENS LEVER
Director General

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272
Email: coralina1@coralina.gov.co
Website: coralina.gov.co
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Colombia